

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpsitiuonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Aprehesión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo
ACCIONANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
ACCIONADO: Julimeth Caballero Bastidas
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2022-00006-00

Solicita la apoderada especial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el retiro de la solicitud de aprehensión del proceso en referencia en el estado en que se encuentre, por razón de que el cliente realizó el pago total de la obligación.

Prescribe el artículo 92 del C. G. P. que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda no se ha notificado al demandado ni tampoco se ha puesto en conocimiento de este despacho la aprehensión del vehículo de placas GJN530.

Como medidas cautelares se ordenó a la Policía Nacional –Automotores- la inmovilización de dicho vehículo a efecto de entregarse al acreedor garantizado, pero, como se dijo antes, no se ha tenido noticia de que ese bien se haya aprehendido.

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos legales para acceder al pedimento de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorícese el retiro de la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas GJN-530 presentada por medio de apoderado judicial por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra JULIMETH CABALLERO BASTIDAS.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 4 de febrero de 2022. Oficiése a la policía Nacional –Automotores- en tal sentido.

TERCERO: Condénese a la parte demandante al pago de perjuicios por no haberse demostrado acuerdo con la parte demandada, lo cual debe presentarse como lo establece el artículo 283 del CGP.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía.
ACCIONANTE: Mirian Judith Díaz Rodríguez
DEMANDADO: Jorge Rodríguez Ayala
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00038-00

La señora MIRIAN JUDITH DIAZ RODRIGUEZ, en causa propia, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio creada el 19 de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre del mismo año, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE RODRIGUEZ AYALA, para que se libre a su favor y en contra del demandado mandamiento de pago por la suma \$5'000.000 como importe de dicho título valor; por los intereses a plazo, moratorios y por las costas del proceso.

En escrito separado solicita el embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado como empleado de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Sitionuevo –Acueducto Municipal-.

Establece el artículo 422 del CGP lo siguiente: *“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la letra de cambio que se aporta con la demanda se desprende que efectivamente existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por contener los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor en contra del demandado, el Juzgado librará el mandamiento ejecutivo, entre otras razones porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para los efectos de los artículos 430 y 431 ejusdem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de MIRIAN JUDITH DIAZ RODRIGUEZ y en contra de JORGE RODRIGUEZ AYALA por las siguientes obligaciones: (i) Por la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000) como importe del título ejecutivo –letra de cambio- que se adjunta a la demanda; (ii) Por los intereses a plazo desde el 19 de marzo hasta el 19 de diciembre de 2022; (iii) Por los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera; y, (iv) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto en legal forma al demandado que garantice los derechos de contradicción y defensa que pregonan el artículo 29 de la Carta Política, advirtiéndose que a partir de ese acto cuenta con tres días para interponer el recurso de reposición si tiene razones de alguna causal de excepción previa; cinco días para pagar las obligaciones; y, diez días para interponer excepciones de mérito. La contestación de la demanda y cualquier medio de contradicción y defensa

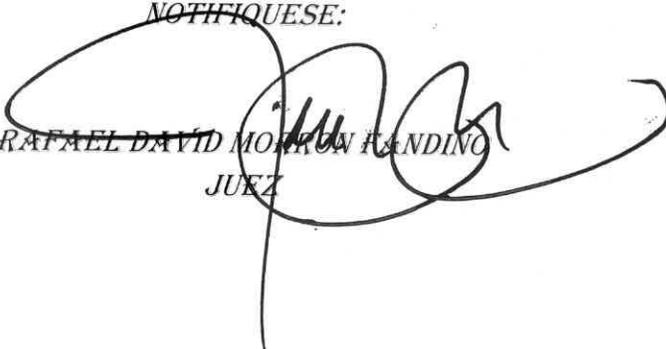
debe hacerse llegar al expediente por el correo institucional de este juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado como empleado de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Sitionuevo –Acueducto Municipal-, hasta por la suma de \$7'500.000. Oficiese en tal sentido al Pagador de dicha empresa.

CUARTO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FERNÁNDEZ
JUEZ



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Myrian del Carmen Sarmiento Bedoya
DEMANDADO: Manuel Roberto Blanco Conrado
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023- 00039-00.

La señora MYRIAN DEL CARMEN SARMIENTO BEDOYA, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañero permanente MANUEL ROMERTO BLANCO CONTRADO, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2140 del 27 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de nómina del mes de enero de 2023, del cual se sabe que el demandado recibe como pensión básica mensual la suma de \$2'467.243 de COLPENSIONES; y, acta de no conciliación del 17 de ABRIL de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

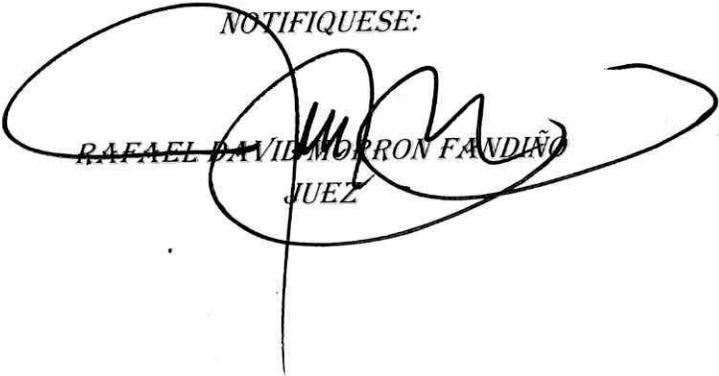
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por MYRIAN DEL CARMEN SARMIENTO BEDOYA en contra de MANUEL ROBERTO BLANCO CONTRADO por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de COLPENSIONES, hasta nueva orden. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ